



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3922

Aprobada en 1ª Vuelta: 02/12/2004 - B.Inf. 58/2004

Sancionada: 29/12/2004

Promulgada: 18/01/2005 - Decreto: 14/2005

Boletín Oficial: 27/01/2005 - Nú: 4275

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Institúyese un Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina y Caprina, destinado a pequeños productores, con el objetivo de lograr la sostenibilidad y sustentabilidad a través del tiempo y consecuentemente, incrementar la radicación de la población rural, específicamente familias de pequeños productores.

Este Régimen comprende la explotación de hacienda ovina y caprina para lograr una producción comercializable de animales en pie, lana, cuero u otros productos derivados que se realice en la Línea Sur de la provincia.

Artículo 2°.- Las actividades relacionadas con la ganadería ovina y caprina comprendidas en el Régimen instituido por la presente ley comprenden las tendientes a completar las majadas, mejorar la productividad, intensificar racionalmente las explotaciones, mejorar la calidad de la producción, fomentar los emprendimientos asociativos, mejorar los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, controlar sanitariamente y apoyar a las pequeñas explotaciones.

Artículo 3°.- Defínese al pequeño productor ganadero como aquel que, mediante su explotación, no alcanza a sufragar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

mensualmente la canasta familiar básica, conforme los valores que informa el INDEC.

Artículo 4°.- El objetivo del presente régimen es contribuir con el pequeño productor, financiándole la compra de los insumos productivos para alcanzar una unidad económica, definida ésta como la explotación mínima que le permita obtener los ingresos suficientes para duplicar el monto de la canasta familiar básica, conforme los índices del INDEC.

Artículo 5°.- Los beneficios que, en forma independiente o conjunta otorga la presente ley consisten en:

- a) En forma primaria, apoyo económico reintegrable para la compra de vientres y/o reproductores ovinos y/o caprinos, conforme las modalidades que se establezcan en la reglamentación, además de los insumos complementarios, como vacunas, herramientas, etcétera.
- b) Capacitación y seguimiento sin costo para optimizar la explotación, criterios que deberán ser acatados por el pequeño productor.
- c) Financiación total o parcial para completar la infraestructura básica exigida para acceder al apoyo económico previsto en el inciso a).
- d) Realización en forma gratuita de estudios de evaluación forrajera, de aguas, de suelos y cualquier otro conveniente para mejorar la explotación.

Artículo 6°.- Serán beneficiarios del régimen establecido en esta ley aquellos pequeños productores, conforme la definición del artículo 4°, que ya sean propietarios de su campo u ocupen tierras fiscales, posean la infraestructura básica para el desarrollo de las actividades descriptas en el artículo 2° y específicamente cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener el campo cerrado perimetralmente.
- b) Poseer en el predio, como mínimo, una habitación, cocina y baño o letrina.
- c) Contar con corrales aptos para las actividades a realizar.
- d) La actividad ganadera ovina o caprina deberá ser la principal, no pudiendo superar los equinos o bovinos el cinco por ciento (5%) del total de la majada de ovinos y/o caprinos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Presentar un informe social que constate que el productor y/o su familia efectivamente viven en el campo, así como la situación económicosocial de los mismos.

Artículo 7°.- El pequeño productor que no posea la infraestructura básica señalada en el artículo anterior para acceder al apoyo económico descrito en el inciso a) del artículo 5° de la presente ley, quedará inscripto de manera suspensiva hasta tanto complete la misma.

El Estado, a través de las áreas que correspondan, coadyuvará a que el productor acceda a reunir dichos requisitos.

Artículo 8°.- Créase el Fondo Fiduciario para la Reconversión Ganadera de Pequeños Productores de la Región Sur, el que se constituye en forma permanente y se integrará con recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias que se prevean en el presupuesto provincial, de donaciones, aportes de organismos internacionales o nacionales y del recupero de los créditos que se otorguen conforme el régimen de la presente ley.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación efectuará el seguimiento y control de la correcta utilización de los recursos provenientes del Fondo, realizando verificaciones en los campos de los productores beneficiados con una periodicidad de al menos una visita por bimestre.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto de la administración pública durante ocho (8) años a partir del próximo a la sanción de la presente ley, una partida especial afectada al Fondo Fiduciario para la Reconversión Ganadera de Pequeños Productores de la Región Sur, cuyo monto no podrá ser inferior a un millón de pesos (\$ 1.000.000) por año, o el equivalente a quince mil (15.000) ovejas.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación establecerá el criterio para la distribución de los fondos, dando prioridad a los pequeños productores con necesidades básicas insatisfechas (NBI), al arraigo de la población rural y al incremento en la ocupación de mano de obra.

Anualmente se podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo Fiduciario para la Reconversión Ganadera de Pequeños Productores de la Región Sur para la contratación de profesionales y otros recursos humanos, gastos administrativos y demás erogaciones que demanden las tareas de implementación, seguimiento, control y evaluación del presente Régimen, como así también para la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

capacitación a los pequeños productores, con el fin de enriquecer cualitativamente la producción.

Artículo 12.- Los créditos que se otorguen a los pequeños productores en función de lo establecido en el artículo 5° inciso a) de la presente, serán reembolsados a valor producto, conforme lo establezca la reglamentación, en seis (6) cuotas anuales como máximo y con dos (2) años de gracia para el pago de la primera cuota, pudiendo efectuarse en efectivo o en animales, a criterio de la autoridad de aplicación.

Artículo 13.- En caso de que se produzcan inclemencias climáticas importantes que afecten en forma directa a los beneficiarios de la presente, a criterio de la autoridad de aplicación, aunque no ameriten la declaración del estado de emergencia, se podrá refinanciar o eventualmente condonar los créditos otorgados en virtud del presente Régimen.

Artículo 14.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Producción quien podrá subdelegar la implementación de esta norma en los organismos que considere convenientes.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.